



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO - SANTANDER  
Rad. 2020-00063-00

Socorro, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por SANDRA PATRICIA FLOREZ SANTOS, DEYSI FABIOLA ORTIZ FLOREZ, y SILVIA FERNANDA ORTIZ FLOREZ, en contra de LEONEL MOJICA CORZO y ANA EDELMIRA SANMIGUEL JIMENEZ, Radicado al No. 2020-00063-00, con fecha 19 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., y en ella las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio así:

**“PRIMERO:** Aprobar la conciliación a que han llegado las partes en esta audiencia pública en relación con este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por SANDRA PATRICIA FLOREZ SANTOS, DEYSI FABIOLA ORTIZ FLOREZ, y SILVIA FERNANDA ORTIZ FLOREZ, en contra de LEONEL MOJICA CORZO y ANA EDELMIRA SANMIGUEL JIMENEZ, Radicado al No. 2020-00063-00, y el que fue condensado así:

1. Que los demandados LEONEL MOJICA CORZO y ANA EDELMIRA SANMIGUEL JIMENEZ, se comprometen y obligan a pagar a las demandantes SANDRA PATRICIA FLOREZ SANTOS, DEYSI FABIOLA ORTIZ FLOREZ, y SILVIA FERNANDA ORTIZ FLOREZ, por concepto de todas las pretensiones reclamadas en esta actuación procesal a título de indemnización integral, los daños materiales y morales que pudieron haber sufrido las demandantes con ocasión de la muerte del señor DIOGENES ORTIZ APARICIO, (q.e.p.d.), PAGO QUE HACEN DE LA SIGUIENTE FORMA: Entregando y transfiriendo en su calidad de dueños y a título de dación en pago por el valor comercial que pudiere tener la totalidad del lote de terreno predio rural unidad nueve (9) del condominio campestre villas del conde, ubicado en la vereda luchadero del



municipio del Socorro, Santander, cuyos linderos y demás características que lo identifican se encuentran consignados en la escritura pública número mil catorce (1014) del dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho ( 2.018) de la notaría primera del circulo de San Gil, título y tradición por el cual adquirieron los demandados, y determinado así: **UNIDAD NUMERO NUEVE (LOTE 09) DEL CONDOMINIO CAMPESTRE “VILLAS DEL CONDE” P.H.**, ubicado en la vereda Luchadero del Municipio del Socorro, Santander, con un área de 1.245 metros cuadrados; alinderado así: Por el **NORTE**: con vía interna en 35.02 metros; Por el **SUR**, con el lote No. 7 en 1.45 metros en parte y con el lote No. 10 en 33.52 metros; Por el **ORIENTE**: con el lote número 8 en 35,53 metros; Por el **OCCIDENTE**: con vía interna, en 35.53 metros, Dispone de un área privada de 1.245 metros cuadrados y un coeficiente de copropiedad del 2.105%. Esta Unidad se destina para uso residencial. Bien inmueble, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 321-48951, copia de escritura pública y folio de matrícula inmobiliaria que se encuentran agregados en medio digital a esta actuación procesal, documentos digitales, que igualmente se entienden y quedan incorporados a este acuerdo conciliatorio. Y la suma adicional de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$5.000.000),

2. Que las partes que intervienen en el acuerdo, harán y/u otorgarán la escritura pública que dé cumplimiento al presente acuerdo conciliatorio, y transfiera a las demandantes, el ya referido predio con matrícula inmobiliaria No. 321-48951, y cuyos linderos ya fueron citados, en la Notaria Segunda del Círculo del Socorro, el día 21 de junio del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Lugar a donde se comprometen y obligan a concurrir las demandantes y los demandados. Los demandados LEONEL MOJICA CORZO Y ANA EDELMIRA SANMIGUEL JIMENEZ, Se obligan y comprometen a entregar el bien inmueble objeto de la dación en pago libre de toda clase de impuestos prediales y/o de administración ordinarios y extraordinarios, embargos e inscripciones de demanda para la fecha en que se ha acordado la tradición del bien. E igualmente de común acuerdo, las partes, podrán concurrir a hacer la escritura de tradición referida, antes de la fecha acordada, Igualmente, los gastos de tradición se harán por mitad o parte iguales entre las partes. Y la entrega material del bien, se hará en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de registro de la escritura pública.
3. La suma de dinero en efecto por valor de CINCO MILONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), serán pagados en dinero en efectivo a las demandantes, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la oficina de su



abogado Dr. CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO, apoderado de las demandantes, quien queda debidamente autorizado expresamente por las mismas en esta audiencia a recibir los dineros, y comprometiéndose los demandados a concurrir con el dinero para el pago a la oficina del abogado y a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.), de la fecha ya señalada.

4. Las partes de común acuerdo, solicitan al despacho la suspensión de la presente actuación procesal hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, esto es el día 21 de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021), y verificado el cumplimiento del acuerdo podrá el juez de manera oficiosa y/o a petición parte decretar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.
5. Acuerdan igualmente, que cumplido el acuerdo conciliatorio, cada una asume los gastos de sus apoderados, razón por la que solicitan no haya condena en costas.

**“SEGUNDO:** Este acuerdo conciliatorio hace tránsito a COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

**“TERCERO:** Declarar la suspensión de la presente actuación procesal por así solicitarlo las partes de común acuerdo, y hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, esto es el día 21 de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

**“CUARTO:** verificado el cumplimiento del acuerdo este despacho de manera oficiosa y/o a petición parte proveerá para la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares.

**“QUINTO:** En su oportunidad el Juzgado proveerá sobre la petición de las partes de la no condena en costas....”

El apoderado de las demandantes, solicita el oficio que levante la medida de inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 32148951 de la oficina de instrumentos públicos del Socorro, medida que está registrada con oficio número 601 del 04-09-2020. Ruego sea enviado al correo [documentosregistroelsocorro@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroelsocorro@supernotariado.gov.co) y al del suscrito.

Lo anterior ya que el día de 10 de junio de 2021 se solicitó tramite de escritura en la notaria primera del Socorro, para dar cumplimiento a lo



pactado en la conciliación judicial llevada a cabo el día 19 de mayo de 2021.

Para resolver se

### CONSIDERA

El Juzgado accederá a lo pedido por el apoderado de la parte demandante en este proceso, por la siguiente razón:

Si bien es cierto en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el pasado 19 de mayo de 2021|, se estableció en el numeral 4 de la parte PRIEMRA de la resolutive:

*“... 4. Las partes de común acuerdo, solicitan al despacho la suspensión de la presente actuación procesal hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, esto es el día 21 de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021), y verificado el cumplimiento del acuerdo podrá el juez de manera oficiosa y/o a petición parte decretar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda...”*

El apoderado de las demandantes, solicita el oficio que levante la medida de inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 32148951 de la oficina de instrumentos públicos del Socorro, medida que está registrada con oficio número 601 del 04-09-2020. Lo anterior ya que el día de 10 de junio de 2021 se solicitó tramite de escritura en la notaria primera del Socorro, para dar cumplimiento a lo pactado en la conciliación judicial llevada a cabo el día 19 de mayo de 2021.

Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-48951 de la oficina de registro de instrumento públicos del Socorro, oficiándose para la cancelación de la medida.



Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el siguiente bien inmueble:

- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-48951** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

**2º.- Comuníquese** mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, para que se sirva tomar nota de la Cancelación de la inscripción de la demanda, que le fue comunicada con **oficio número 601 del 04 de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**